REGLAMENTO (CE) N° 1738/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de septiembre de 1997

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/97 [4], y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1337/97 de la Comisión [5], ha abierto una licitación para la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima o un gravamen mínimo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 29 de agosto al 4 de septiembre de 1997 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.
[4] DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.
[5] DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 1.